ciertos preceptos que, como los artículos 108 y 109 del Código civil, citados por el Ministerio Fiscal, conducen a consagrar sicivil, citagos por el amisterio riscal, condicir a consagial si-tuaciones inmorales y contrarias a los sentimientos cristianos y sociales, evitando que prosperen—como verdad formal—su-puestos que están en abierta pugna con las realidades que la via ofrece, pudiendo, con dicho criterio, impedirse, siguiera transitoriamente, que casos claros de filiación ilegitima no natrapsiorismente, que casos ciaros de infactor negiona no ne-tural tengan una naturaleza que justa y moralmente no les corresponda, y que en otro caso quedaría definitivamente con-sagrada, pues la realidad y la experiencia han demostrado que la posibilidad de impugnar tales situaciones a través de un juicio declarativo de mayor cuantia —aun con los beneficios legales-resulta completamente ilusoria por los gastos y molestias que representa su ejercicio para personas tan modestas como las afectadas por este expediente, cuyas posibilidades de moderación pueden evidentemente ejercitarse en uso de las facultades de investigación «ex oficio» que establece el sistema vigente. Sin más, las actuaciones se cursaron a este Centro.

Vistos los artículos 45, número 2.º, 60, 108, 109, 111 a 113 y 115 a 118 del Codigo Civil, 359 y 483 de la Ley de Enjulciamiento Civil, 43, 49, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil, 3.º, 16, 213 y 311 a 316 del Reglamento del Registro civil y la Resolución de 23 de marzo de 1963;

Considerando que son tres las cuestiones planteadas en este recurso: 1. Si la mujer necesita licencia marital o habilitación recurso: 1.5 En la mujer necesità necicia maria i monitationi judicial para promover el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo de un hijo suyo; 2.8 El puede ordenarse la inscripción con menos o con distintas circunstancias, respecto de las previstas en la solicitud; 3.8 El puede ordenarse respecto de las previstas en la solicitud; 3.º Si puede ordenarse la inscripción de la filiación legitima—y atribuirse, por tanto, al nacido un título sobre ese estado, de tanta eficacia como es la inscripción—en expediente de esta naturaleza, del que resulta: a) Que no se ha acreditado que el nacido haya gozado del estado de hijo legitimo: b) Que su legitimidad es negada por la pretendida madre, y c) Que el marido de esta, si acaso vive, lleva en ignorado paradero varios años antes del nacimiento:

Considerando que en cuanto a la primera cuestión, ciertaconsiderando que en cuando a la primera cuestion, delta-mente la mujer casada es capaz para promover este expe-diente por lo mismo que tampoco necesitaria licencia para cumplir con la obligación de promover en plazo la inscripción por la correspondiente declaración, lo cual viene expresamente recogido en el artículo 3º del Reglamento, según el cual quienes recogido en el artículo 3.º del Reglamento, según el cual quienes tienen capacidad para realizar un acto de estado civil la poseen para todas las actuaciones registrales relativas al mismo; con lo que se resuelve la cuestión de la capacidad conforme a criterios inspirados en la moderna tendencia de ampliar la capacidad de la mujer casada y se responde a necesidades prácticas, los cuales también han inspirado soluciones análogas—ecmo recuerda el preambulo del Reglamento—en la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa y en la de Procedimiento administrativo;

Considerando que la segunda cuestión está resuelta en el artículo 316 del Reglamento, según el cual, comprobada la existencia e identidad del no inserito y realizadas las diligencias oportunas, se ordenará practicar la inscripción con cuantas circunstancias hayan quedado acreditadas, solución en armonia con la desable acapacidadas, antre al Periorse en la resultada. con la deseable concordancia entre el Registro y la realidad que en los expedientes del Registro civil prevalece sobre la exigencia de congruencia entre la decisión y lo pretendido;

Considerando que respecto de la tercera y más importante cuestión, de decidirse la misma en sentido afirmativo resultaria cuestión, de decidirse la misma en sentido airmativo resultaria alterado profundamente, sin norma legal bastante que lo justifique, el régimen sobre la reclamación de legitimidad, comprendido en el capitulo II, título V, del libro I del Código Civil, que determina las personas a quienes compete la acción y condiciones en que puede ejercitarse; y asimismo se alteraría también el ordenamiento procesal, que establece que las demandas relativas a la filiación y paternidad se decidirán en el juicio ordinario de mayor cipatica.

ordinario de mayor cuantía; Considerando que lo dispuesto en el artículo 314 del citado Reglamento debe interpretarse, como es obligado, en armonia con las normas establecidas en el Código civil y, por tanto, en virtud de tal artículo, sólo procede la inscripción de la fillación legitima mediante expediente, cuando en el caso no haya cuestión de reclamación de legitimidad;

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta de la Subdirección y Sección correspondiente:

 No haber lugar al recurso.
 Aclarar el fallo apelado en el sentido de que debe darse 2.º Aclarar el fállo apelado en el sentido de que debe darse cumplimiento, en cuanto a nombres y apellidos del inscrito. a lo establecido por el artículo 213 del Reglamento, y, de otra parte, que por ser de uso corriente no se excluye el nombre de Dolores de los nombres que el Encargado del Registro puede consignar en la inscripción de nacimiento como nombre de madre, con la declaración de que se consigna a efectos de identificar a la persona.

3.º Declarar de oficio las costas del expediente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1963.—El Director general, José Alonso.

Sr. Juez de Primera Instancia de San Roque (Cádiz).

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recuso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Juan Vallet de Goy. colo, con-tra calificación del Registrador de la Propiedad número dos de dicha capital, en una escritura de venta de bienes

Exemo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Juan Vallet de Goytisolo, contra calificación del Registrador de la Propiedad número 2 de dicha capital en una escritura de compraventa de finca ganancial, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

este Centro en virtud de apeiación del Registrador, en 15 de junio de 1961, don Juan Chover Piquer en su propio nombre y en representación de don Eduardo Ferrer Pastor y su esposa doña Isabel Gastaldo Rodríquez, entre otros vendio a doña Antonia Mercedes López del Castillo y doña Isabel Moreau López el usufructo vitalicio y la nuda propiedad, respectivamente, del piso cuarto, derecha, letra A, de la casa número 138 de la calle de Alcala, con vuelta a las de Ayaba y Fuente del Berro:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad número dos de esta capital primera copia de la anterior escritura, fué calificada con la siguiente nota: «Inscrito el precedente dorue camicada con la signiente nota: «inscrito el precedente do-cumento en el Registro de la Propiedad número dos de esta ca-pital, solamente en cuanto la compraventa de las participacio-nes de don Juan Choyer Piquer y don Vicente Bordón Felipe, que representan un 25 por 100 de la tinca objeto de la venta, al folio 56 del tomo 531 del Archivo, finca 14.319, inscripción cuarta: y denegada la inscripción de la participación del 75 por 100 restandenegada la inscripcion de la participación de la participación de la consideración de la consideración de la consideración de la participación inscrita a nombre de don Eduardo Ferrer Pastor, el mandatario del mismo otorgo la venta en nombre de el y de su esposa, también poderdante, en lugar de solo en el de él: y la subsanable de que tal señora no prestó el consentimiento del articulo 1.413 del Código Civil.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que el piso objeto de venta era de carácter ganancial por la presunción del artículo 1,407 del Código Civil, reforzada en este caso porque los vendedores habian adquirido el solar en estado de carácter de la contra de carácter d sados, habiendo edificado sobre él a sus expensas, según declara-ción de obra nueva que consta en escritura de 30 de marzo de 1957: que el artículo 95, regla primera del Reglamento Hipotecario, establece que los bienes adquiridos por los dos conyuges o por uno de ellos sin que se naga declaración sobre la procedencia esposos conjuntamente es tan incorrecta, que impide la ins-cripción mientras no sea el marido quien aparezca como único cripcion mientras no sea el marido quien aparezca como único protagonista de la misma, limitándose la mujer a consentir la enajenación que otorga el marido; que la palabra «consentir la enajenación que otorga el marido; que la palabra «consentir la consentimiento» quiere decir «estar de acuerdo», sentido en el que la d'fine el artículo 1.262 del Código Civil; que esta equiparación entre consentimiento y acuerdo, cuya evidencia hace enojosa su fundamentación, se reitera en el lenguaje legislativo y en el jurisdiccional, como puede verse en el artículo 1.516 del Código CL vil y Resoluciones de la Dirección General de 7 de septiembre de 1921 y 19 de diciembre de 1933, la última de las cuales establecía que «el marido era el único que podía gravar con hipoteca las dos fineas referidas, prestando su consentímiento del modo claro y preciso que exigian la naturaleza del contrato, ya directamente siendo él quien hipotecaba o, indirectamente dando directamente siendo el quien hipotecaba o, indirectamente dando el consentimiento a su mujer para obligar los bienes de la socieel consentimiento a su intjer para consent de in societa de dad de gananciales, criterio que se vuelve a encontrar en la Resolución de 9 de julio de 1936, referente a una venta de bienes presuntivamente gananciales; que los bienes gananciales pertenecen, como dice el artículo 95 del Reglamento Hipotecario, a los dos conyuges conjuntamente, o sea, a la sociedad conyugal, que dos conjuges conjuntamente, o sea a la sociedad conjugad que razones de tipo familiar llevaron al legislador a atribuir la titularidad de disposición sobre dichos bienes, al marido; que nuevas
razones han hecho variar el criterio del legislador, pero en la
reforma del artículo 1.413 del Código Clvil, exige la disposición reforma del articulo 1.413 del consultata cuando se trate de bienes immuebles; y que, lo que simplemente exige el articulo 1.413 del referido texto legal, es que conste claramente la voluntad concorde de ambos cónyuges, y tal constancia se obtiene por cualquiera de las tres fórmulas siguientes:

La mujer vende y el marido consiente,

Vende el marido y consiente la esposa, y Ambos conyuges venden conjuntamente, y con cualquiera c)

c) Ambos conyuges venden conjuntamente, y con cualquiera de estas formulas se obtiene el resultado querido por el legislador, esto es, que los dos conjuges esten de acuerdo en vender; Resultando que el Registrador informó: a Que circunscrito al criterio rigido y a la prueba tasada que predominan en el procedimiento registral, no puede prevalerse de conjeturas para expresar en la inscripción que dona Isabel presto su consentimiento, como si así apareciese del título en términos claros y presions que la posición del recurrente quebranta lo seguridad en cisos; que la posición del recurrente quebranta la securidad en l el tráfico de inmuebles; que el artículo 1.413 del Codigo Civil

disponia que el marido podrá enajenar y obligar a titulo oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujers; que la palabra cobligara no envuelva la idea de una relación jurídica especificada—servidumbre prenda, etc.—, sino la de deuda u obligación a cargo de la sociedad de gananciales, y lo que al artículo 1.416 pone a contemplación del intérprete, no es una de aquellas relaciones sino el supuesto de que la mujer contrae una deuda que será de cargo de la sociedad de gananciales, cuando el marido preste su licencia en el acto de constitución; que en ausencia de esa licencia, la sociedad no toma a su cargo el saldo deudor, salvo la excepción del párrafo segundo; que el Reglamento Hipotecario, con el deseo de zan jer tanta discrepancia, empezó por declarar que bastaba el consegundo; que el Regiamento Hipotecario, con el deseo de zanjar tanta discrepancia, empezó por declarar que bastaba el consentimiento del marido para legitimar la enajenación de gananciales inscritos a nombre de la mujer que realiza el acto
dispositivo, y en reforma posterior, que había de constar además en la inscripción, la manifestación del marido atribuyendo al precio de adquisición condición privativa de su esposa;
que en cambio, si se trata de gananciales no inscritos, gobierna
el reformado artículo 1.413; que en razón de que a la reforma
del Reglamento Hipotecario no se le dió efecto retroactivo, son
dos las pormas reglamentarias existentes más la del Códico des regiamento hipotecario no se le dio efecto retroactivo, son dos las normas reglamentarias existentes, más la del Código Civil en cuanto a bienes no inscritos: y que, por tanta confusión y vacilación, mantiene la exigencia de consentimiento indubitadamente prestado; Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el Notació recurrente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revoto la nota el Registrador por razones análogas a las expuestas por el Notario recurrente;

Vistos los artículos 1,401, 1,412 y 1,413 del Código Civil; 95 y 96 del Reglamento Hipotecario; y las Resoluciones de este Centro de 7 de septiembre de 1921, 19 de diciembre de 1933, 9 de junio de 1936, 28 de abril de 1941 y 1 y 2 de marzo de 1963;

Considerando que este expediente plantea la misma cuestión decidida por la Resolución de 2 de marzo del corriente año, se defiende con idénticos argumentos y se aducen en su apoyo los mismos fundamentos legales, por lo que procede reiterar la doctrina en ella declarada de ser inscribible la escritura calificada en la que el apoderado actuó en nombre de ambos esposos para la disposición de un blen inmueble ganancial, pues aunque lo correcto juridicamente hubiese sido que dispusiera sólo en nombre del marido, único que tiene u ostenta la titularidad dispositiva, con el consentimiento de la mujer, de acuerdo con lo establecido èn el artículo 1,413 del Código Civil; es lo cierto que en el documento calificado aparece cumplida tal exigencia, según resulta de los términos de la escritura de apoderamiento, por la que ambos esposos autorizan al compareciente para realizar la venta.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apede

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1963.—El Director general, José

Exemo, Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO OBRAS PUBLICAS DE

RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Se-ñales Maritimas sobre legalización a favor de «Gas y Electricidad, S. A.w. de la ocupación de terrenos de domi-nio público y construcción de determinadas obras.

De Orden de esta fecha esta Dirección General, por delega-

De Orden de esta fecha esta Dirección General, por delegación del excelentísimo señor Ministro, ha resuello:
Legalizar a favor de αCas y Electricidad, S. A.s., la ocupación de una parcela de 8.836.27 metros cuadrados (en los que se incluyen los 8.759 metros cuadrados otorgados por Orden misterial de 8 de mayo de 1958) en la zona marítimo-terrestre del puerto de Alcudia, Mallorca, así como las obras construídas cunsistentes en canales de toma y evacuación de aguas para refrigeración de la central térmica de Alcudia y un edificio para centrales móviles y casa de bombas, con arreglo a las condiciones que se determinan en la expresada Orden.

Madrid, 24 de mayo de 1963.—El Director general, F. Rodríguez Pérez.

guez Pérez

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Te-rrestres sobre transferencia de la concesión del servi-cio público regular de transporte de viajeros por carre-tera entre Bilbao y Castro Urdiales, con hifuelas de So-morrostro a Sopuería y de El Arendo a Galdames.

Habiendo sido solicitado por «Compañía del Tranvía Urbano de Bilbao, S. A.», el cambio de titularidad a favor de «Transpor-

tes Urbanos del Gran Bilbao, S. A.», de la concesión del servites ornanos del Gram Bindo, S. A.S., de contesto del Struc-cio público regular de viajeros por carretera entre Bilbao y Cas-tro Urdiales, con hijuelas de Somorrostro a Sopuerta y de El Arenao a Galdames (expediente V-1.303. Número 5.170), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Be-glamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Ca-rretera, se hace público que, con fecha 18 de abril de 1963, esta Dirección General tuvo a bien acceder a lo solicitado por los interesados, quedando subrogada la citada Sociedad en los derechos y obligaciones que correspondian al titular del expresado servicio.

Madrid, 29 de mayo de 1963.—El Director general, Pascual

Lorenzo.—2.837.

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Te-rrestres sobre transferencia de la concesión del servicio regular de transportes de viajeros por carretera entre Peñausende y Zamora, con hijuela a Cabañas de Sa-

Habiendo sido solicitado por don Manuel Moralejo Corredera el cambio de titularidad a favor de don Angel Iglesias Recio de la concesión del servicio público regular de viajeros por carretera entre Peñausende y Zamora, con hijuela a Cabañas de Sayago (expediente V-1.190, Número 4.579), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, se hace público que, con fecha 6 de noviembre de 1962, esta Dirección General tuvo a bien acceder a lo solicitado por los interesados, quedando subrogado el citado señor en los derechos y obligaciones que correspondían al titular del expresado servicio.

Madrid, 29 de mayo de 1963.—El Director general, Pascual

Lorenzo.—2.838.

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Te-rrestres sobre transferencia de la concesión del servicio público regular de transportes de viajeros por carre-tera entre Barca de Pradilla y la estación de Luceni.

Habiendo sido solicitado por doña Angeles Sánchez Peña el cambio de titularidad a su favor de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Barca de Pradilla y la estación de Luceni (expediente V-1.055. Número 5.839) por fallecimiento de su esposo, don Antonio Tabuenca Cuartero, concesionario del expresado servicio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, se hace público que, con fecha 16 de mayo de 1963, esta Dirección General tuvo a bien acceder a lo solicitado por la interesada, quedando subrogada la citada doña Angeles Sánchez Peña en los derechos y obligaciones que correspondian al titular del repetido servicio.

Madrid, 29 de mayo de 1963.—El Director general, Pascual Lorenzo.—2.839.

Lorenzo.—2.839.

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Te-trestres sobre transferencia de la concesión del servi-cio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Campanario y su estación

Habiendo sido solicitado por doña Ana Calderón Rodriguez, y doña Catalina y doña Valentina Calderón Caiderón, como «He-rederas de don Francisco Calderón Sandía», cambio de titularederas de don Francisco Calderón Sandía», cambio de titula-ridad a su favor de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Campanario y su es-tación (expediente V-10. Número 84), por fallecimiento de don Francisco Calderón Sandía, concesionario del expresado ser-vitio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, se hace público que, con fecha 18 de abril de 1963, esta Dirección General tuvo a bien acecder a lo solicitado por las interesedas quedados subrogada la citada comunidad en los deinteresadas, quedando subrotada la citada comunidad en los de-rechos y obligaciones que correspondían al titular del repetido

Madrid, 29 de mayo de 1963-El Director general, Pascual

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Te-rrestres sobre transferencia de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Treviana y Haro.

Habiendo sido solicitado por don Esteban Urquiza Escolar el cambio de títularidad a favor de «Empresa Arribas. S. A.», de la concesión del servicio público recular de viajeros por carretera entre Treviana y Haro (expediente V-437. Número 2.822), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 dei vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por